dole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

ARTÍCULO 723

(Art. 722 para Cuba y Puerto Rico.)

A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará éste, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

ARTÍCULO 724

(Art. 723 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que ésta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

ARTÍCULO 725

(Art. 724 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias. Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

ARTÍCULO 726

(Art. 725 para Cuba y Puerto Rico.)

Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada 20 kilómetros de distancia.

ARTÍCULO 727

(Art. 726 para Cuba y Puerto Rico.)

El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

En estos nueve artículos se ordena la forma y requisitos de la demanda y el procedimiento para citar y emplazar al demandado, á fin de que comparezca con el demandante ante el juez municipal en el día y hora que éste señale, para celebrar el juicio verbal. Concuerdan con los artículos 1165 al 1171 de la ley de 1855, y aunque se acepta el procedimiento en éstos establecido, se ha modificado la redacción y se han hecho algunas adiciones para expresar con más claridad el concepto, fijar los términos y comprender todos los casos que pueden ocurrir. Todo está expresado ahora con tal claridad, que creemos excusado el comentario de cada artículo en particular, y nos limitaremos á indicaciones que pueden interesar.

En el art. 720 se establece la forma en que ha de presentarse la demanda y los requisitos que ha de contener: en los formularios podrán verse prácticamente. En cuanto á la forma, se previene que sea por medio de una papeleta extendida en papel común, y suscrita por el demandante ó por un testigo á su ruego, si no pudiere ó

no supiere firmar y que se acompañen tantas copias de dicha papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados. Hoy ya no puede usarse el papel común en la papeleta que ha de quedar unida á los autos, por exigirse que sea timbrado en la ley especial de la materia, que es la del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881. En el art. 35 de esta ley se ordena que se extiendan en papel timbrado, de la clase que corresponda á la cuantía, todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa, aunque sólo tengan por objeto la formalización de la demanda. Y conforme á esta disposición, se declaró por la Dirección general de Rentas Estancadas en resoluciones de 7 de Marzo y 23 de Junio de 1882, que deben extenderse en el timbre de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, las papeletas de la demanda solicitando juicio verbal, y en papel común las copias que deben acompañarse de dichas papeletas, sin que puedan admitirse aquéllas en papel común reintegrando su importe, pues han de presentarse precisamente en el timbrado de 75 céntimos. Véanse estas disposiciones en las páginas 490 y 491 del tomo I. Lo mismo habrá de observarse en Cuba y Puerto Rico, si bien deberá usarse el papel timbrado que corresponda á la cuantía, según la escala inserta en la pág. 381 del tomo II de esta obra.

Téngase también presente que, según se deduce del mismo artículo 720, el demandante ha de presentar la papeleta por sí mismo, á no ser que se valga de procurador autorizado con poder bastante. La presentación deberá hacerse en la secretaria del juzgado, acompañando la copia ó copias de la papeleta, que han de entregarse al demandado ó demandados; pero no los documentos en que el actor funde su derecho, porque éstos deben presentarse en el acto de la comparecencia para celebrar el juicio. También debe exhibir, al presentar la papeleta, la cédula personal para que el secretario ponga de ella en los autos la nota que previene el artículo 14 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 (véase en la página 37 de este tomo); y llenados estos requisitos, el secretario dará cuenta sin dilación al juez municipal para que, dentro de segundo día de la presentación de la papeleta, dicte la providencia que previene el art. 721, convocando á las partes á comparecencia con se. ñalamiento de día y hora para celebrarla, dentro de los seis días siguientes al de la citación, pero mediando por lo menos veinticuatro horas; término que, según el art. 726, podrá ampliarse con un día más por cada veinte kilómetros de distancia cuando el demandado no resida en el lugar del juicio.

En las poblaciones donde haya dos ó más juzgados municipales, además de los requisitos indicados, el secretario, antes de dar cuenta al juez, debe poner en la misma papeleta la diligencia que previene el núm. 3.º de la Real orden de 22 de Septiembre de 1885 (véase en la peg. 364 del tomo II), consignando las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, esto es, que se halla dentro del distrito del mismo la casa ó lugar que en la demanda se haya designado como domicilio del demandado, si se ejercita la acción personal, ó la cosa que sea objeto de la demanda, cuando se pida por acción real.

El juez municipal dictará á continuación la providencia antes indicada, á no ser que se crea incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, ó por pertenecer el conocimiento al juez de otro distrito de la misma población, en cuyos casos se hará lo que hemos expuesto en el comentario del art. 717. Dicha providencia se notificará por el secretario al demandante en la forma ordinaria establecida en los artículos 262 y siguientes, como se previene en el 721, para evitar los inconvenientes de la práctica anterior, de hacerla saber de palabra á dicha parte sin consignarlo en los autos, y en seguida se hará la citación del demandado en la forma que se ordena en los artículos 722 al 725, según los casos de residir éste en el lugar del juicio ó en otro, de ser ó no hallado en su domicilio, ó de ignorarse su paradero. Para la ejecución de estas diligencias y como complemento de dichas disposiciones, ha de observarse lo que para el caso respectivo se previene en los artículos 263, 266, 268 y 269. doint lat le enp attagra Lam aos dictyros

Por la ley de 1855 se permitía que la citación para los actos de conciliación pudiera hacerse por el secretario del juzgado ó por la persona que éste delegase, y lo mismo se practicaba en los juicios verbales, para facilitar el servicio, supliendo así la omisión de dicha ley al tratar de estos juicios. Ahora se ha suplido esta omisión, declarando expresamente en el art. 722, que la citación del

TOMO III

demandado se hará por el secretario ó por el alguacil del juzgado, en la forma que se ordena en el mismo artículo; de suerte que cuando el secretario no pueda ó no quiera hacer por sí mismo la citación, entregará al alguacil la papeleta y la copia de la misma con la cédula de citación extendida por aquél á continuación de ésta, para que lleve á efecto dicha diligencia, no ya por delegación de aquél, sino en el ejercicio de sus funciones como tal alguacil.

Hecha la citación del demandado, no puede alterarse el señalamiento para la comparecencia sino por conformidad de ambas partes, ó por justa causa, alegada y probada ante el juez municipal. Asi lo previene el art. 727, último de este comentario. La solicitud para la prórroga y nuevo señalamiento deberá hacerse verbalmen te por la parte á quien interese, por medio de comparecencia. Si no constara al juez municipal, de público ó en otra forma, la certeza de la causa alegada, admitirá la prueba que en el acto ofrezca el interesado, sin citación ni audiencia de la otra parte, y si la estima suficiente y justa la causa, accederá á la pretensión haciendo nuevo señalamiento de dia y hora, y la denegará en otro caso. Todo esto se consignará brevemente en un acta, inclusa la providen cia, la cual se notificará á la parte que no hubiere concurrido, y en el día y hora del nuevo señalamiento se celebrará el juicio verbal, sin necesidad de otra citación al demandado.

¿Podrá el juez municipal alterar el señalamiento de oficio, ó sin que ninguna de las partes lo solicite? Por regla general, no pue de ni debe hacerlo, como lo da á entender el mismo art. 727 al ordenar que «no podrá alterarse sino por justa causa alegada y probada ante el juez municipal»; ha de haber, pues, una parte que alegue y pruebe la causa. Sin embargo, puede ocurrir que el juez se vea en la necesidad de atender á un asunto imprevisto, cuyo servicio sea más urgente que el del juicio verbal, y no siéndole posible despachar los dos á la vez, no tendrá más remedio que suspender éste para otro día haciendo nuevo señalamiento, cuya providencia se notificará á las partes. No debe hacerlo nunca por motivos personales, ni aun por enfermedad, pues en este caso ante su suplente puede y debe celebrarse la comparecencia.

Cuando se suspenda indefinidamente la celebración de la com-

parecencia por conformidad de ambas partes, pues no puede tener lugar de otro modo, se hará el nuevo señalamiento luego que cualquiera de ellas lo solicite. En este caso, si transcurren cuatro años sin que se inste el curso del juicio, se tendrá por abandonada la acción y por caducada la instancia, debiendo dictarse de oficio la providencia declarándolo así y mandando archivar los autos sin ulterior progreso, conforme á lo prevenido en los artículos 411, 413 y 414, que son aplicables al caso, como también los 418 y 419.

f ARTICULO 728

Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquél los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 714 de la ley para Cuba y Puerto Bico.—(En el párrafo 2.º, respecto del importe de los perjuicios, se dice: sin que puedan exceder de 125 pesetas. En todo lo demás son iguales ambos artículos.)

ARTÍCULO 729 (Art. 728 para Cuba y Puerto Rico.)

No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

El segundo de estos artículos está tomado á la letra del 1173 de la ley de 1855, y el primero no tiene concordante en dicha ley, siendo su objeto suplir una omisión de la misma para comprender todos los casos y determinar el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse. En el día y hora señalados para la compare-

cencia, debe constituirse en audiencia pública el juez municipal con su secretario, y si comparecen ambas partes, que será el caso más frecuente, se lleva á efecto la celebración del juicio verbal en la forma que se ordena en el artículo siguiente 730, y que explicaremos en su comentario. Pero puede ocurrir también que comparezca el demandante y no el demandado, ó que lo verifique éste y no aquél, ó que no comparezca ninguno de ellos, sin que se haya solicitado la suspensión para otro día: estos tres casos están previstos en los dos artículos de este comentario.

Según el 728, si no comparece el demandante, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas, como es justo. Esto es aplicable lo mismo al caso en que comparezca como al en que deje de comparecer el demandado; pero si éste comparece en virtud de la citación, y no se celebra el juicio por culpa del demandante que lo abandona, justo es también que éste sea condenado, además de las costas, cá que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado», como ordena el mismo artículo. Que hubiere comparecido, dice; luego al que no comparezca no hay que abonarle perjuicios, porque no se le han causado, y es de presumir, cuando ninguno de los dos ha comparecido, que habrán procedido de acuerdo. No estándolo, el demandante, que por cualquier motivo desista de su pretensión y quiera librarse de la indemnización de perjuicios, debe comparecer oportunamente, antes del día señalado, ante el juez municipal, exponiéndole que desiste de la celebración del juicio, á fin de que, teniéndole por desistido con las costas, se haga saber al demandado para que no comparezca.

En todos estos casos debe extenderse la oportuna acta para consignar la falta de comparecencia del demandante y lo demás que ocurra, y la resolución que dicte el juez municipal, teniéndolo por desistido con las costas y perjuicios en su caso, y mandando archivar el expediente luego que aquéllas y éstos sean satisfechos. Si concurre el demandado, el juez debe invitarle á que manifieste si reclama ó no perjuicios: si los renuncia, no puede recaer conde na sobre este punto; pero si los reclama, expresará en qué consistan y la cantidad en que los gradúa. En tal caso, el juez, después

de oir al demandado, como previene la ley, y sin más trámites ni pruebas, porque ésta no los autoriza, «fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de 50 pesetas» en la Península, ni de 125 en Cuba y Puerto Rico. Extendida el acta y firmada por el juez, el demandado en su caso y el secretario, éste notificará dicha resolución al demandante, y si no abona desde luego las costas y perjuicios, se procederá á su exacción por la vía de apremio, como en la ejecución de las sentencias.

Y cuando comparezca el demandante sin verificarlo el demandado citado en forma, ha de continuarse el juicio en rebeldía de éste, sin volver á citarlo, como se previene en el art. 729. En este caso se llevar á á efecto la celebración del juicio verbal en la forma que se ordena en el artículo siguiente, exponiendo el demandante su pretensión y admitiéndole las pruebas pertinentes que presentare, después de haber acordado el juez al principio del acto, que por no haber comparecido el demandado se le declara en rebeldía para los efectos del procedimiento. Y extendida el acta de la comparecencia, á continuación de la misma dictará el juez municipal su sentencia en el mismo día ó en el siguiente, fundándola en los hechos alegados y probados por el demandante y en el derecho que de ellos se deduzca.

La rebeldía del demandado produce en estos juicios los mismos efectos que para todos los declarativos se determinan en el título 4.º de este libro, que trata de los juicios en rebeldía. Por consiguiente, si se presenta el demandado durante la celebración de la comparecencia, cesa su rebeldía, y debe ser admitido como parte en el estado en que se halle el juicio, sin retroceder en el procedimiento (art. 766); de suerte que si se están recibiendo las pruebas de la otra parte, deben admitirse las que él presente que sean pertinentes. Si sigue en rebeldía cuando se dicte la sentencia, le será ésta notificada personalmente, si así lo solicita el actor, y puede ser habido, y en otro caso se le hará la notificación en estrados, pudiendo apelar dentro de tercero día, conforme á lo prevenido en los artículos 732 y 769 al 772. Y también podrá solicitar que se le preste audiencia contra la sentencia firme dictada en su rebeldía,

en los casos y en la forma que se determinan en los artículos 785 y 786. Aunque también son aplicables á los juicios verbales las disposiciones del 762 y siguientes, relativas á la retención y embargo de bienes del declarado en rebeldía, raro será el caso en que convenga utilizarlas, dado el procedimiento breve y especial de estos juicios; pero si se solicitare, lo cual deberá hacerse por comparecencia verbal, el juez municipal deberá proveer sobre ello siempre que sea antes de que por haber admitido la apelación de la sentencia quede en suspenso su jurisdicción.

ARTÍCULO 730

(Art. 729 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La comparecencia se celebrará ante el Juez y el secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

ARTÍCULO 731

Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia 6 en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 730 para Cuba y Puerto Rico.—(En el segundo párrafo se dice: «Si el demandado hubiere deducido reconvención por cantidad mayor de 1.000 pesetas...» En lo demás son iguales ambos artículos.)

ARTÍCULO 732

(Art. 781 para Cuba y Puerto Rico.)

Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

ARTÍCULO 733

(Art. 782 para Cuba y Puerto Rico.)

Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias, para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Ordénase en estos artículos el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para celebrar el juicio verbal, dictar sentencia y apelar de la misma en su caso, cuando ambas partes comparezcan para ello en el día y hora señalados, después de haber establecido en los dos anteriores, como puede verse en su comentario, lo que ha de practicarse en los demás casos que pueden ocurrir, ó sea cuando dejen de comparecer las dos partes ó alguna de ellas. Concuerdan con los artículos 1172 al 1178 de la ley de 1855, aunque con diferente redacción y supliendo algunas omisiones de dicha ley para evitar todo motivo de duda, si bien siguiendo el procedimiento en ella establecido y observado hasta ahora en la práctica. Como se verá al exponerlo, se establecen para estos juicios los trámites esenciales de todo juicio declarativo, cuales son, demanda, contestación, prueba y sentencia, si bien practicados de palabra ó por manifestaciones verbales, cual corresponde á la indole de los mismos. . . . changion à obsessors à robsessors et sibest son I

Celebración de la comparecencia.— Demanda, contestación y prueba.—Según el art. 730, primero de este comentario, la comparecencia ha de celebrarse ante el juez municipal y su secretario, en el día señalado. Deberán, pues, comparecer las partes en el local en que se halle establecido el despacho del juzgado. No deben ir acompañadas de hombres buenos, como se hace en los actos de conciliación; pero cada una de ellas podrá llevar una persona de su elección y confianza, para que hable en su nombre. La ley no exige condiciones para esta persona: podrá ser cualquiera, con tal que tenga capacidad para llenar su cometido; y no necesita poder, sino que basta el que la presente la parte con dicho objeto. Pueden prestar este auxilio los abogados y procuradores; pero sus honorarios ó derechos serán siempre de cuenta de la parte que de ellos se valga, sin que puedan cargarse á la contraria cuando sea condenada en las costas, como se previene en el art. 11.

La comparecencia se celebrará en audiencia pública. Constituído en ella el juzgado con asistencia de las partes, el juez concederá la palabra al demandante, el cual, ó la persona que le acompañe para hablar en su nombre, deducirá su pretensión, con una exposición clara, breve y sencilla de los hechos y de los fundamentos de derecho en que la apoye. Podrá referirse á la demanda contenida en la papeleta de citación, reproduciéndola y pidiendo que se lea, á lo cual deberá acceder el juez. También podrá ampliar ó modifi. car las razones alegadas y la pretensión deducida en dicha papeleta, aducir nuevos hechos y hacer el abono ó descuento de alguna partida; pero no podrá variar la acción intentada, ni alterar lo que sea objeto principal del juicio, pues entonces resultaría una nueva demanda, para la cual no había sido citado el demandado: sin embargo, si éste se prestase á contestarla, bien podría continuarse el juicio. Al propio tiempo deberá presentar el demandante los documentos que tenga para apoyar su pretensión, y si compareciere por medio de procurador ó apoderado, ó reclamando un derecho que otro le haya transmitido, el poder ó documento que legitime su personalidad, conforme á lo prevenido en los artículos 503 y 504.

Deducida la demanda en la forma dicha, contestará el demandado, ó la persona que le acompañe á este fin, también de palabra, confesando, negando ó excepcionando. Si confiesa reconociendo la deuda ó la acción del actor, se tendrá por terminada la comparecencia, y el juez dictará su fallo con arreglo al art. 731. Y si niega, expondrá las razones que tenga para su defensa, concluyendo con la petición de que se le absuelva de la demanda con costas. En tal caso deberá manifestar si está ó no conforme con los hechos expuestos por el demandante, en todo ó en parte, teniéndose presente que el silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran (art. 549). También deberá presentar en todo caso los documentos que tenga para apoyar su contestación ó las excepciones que alegue.

Lo mismo que en los demás juicios declarativos, el demandado podrá hacer uso de excepciones dilatorias y perentorias. En cuanto á éstas no puede haber dificultad, puesto que por ir dirigidas á destruir la acción, se comprenden siempre en la contestación á la demanda y se aprecian en la sentencia definitiva del pleito. Pero ¿en qué forma habrán de proponerse y decidirse las dilatorias? Fácil es la contestación teniendo presente que la ley no permite en estos juicios ningún incidente ni cuestión de previo pronunciamiento, como no sea la de incompetencia del juez por razón de la cuantía litigiosa ó de la materia, cuya cuestión ha de ventilarse y resolverse en la misma comparecencia antes de entrar en el fondo del pleito, conforme á lo prevenido en el art. 496, por ser radical la incompetencia, como se ha expuesto en el comentario de dicho artículo. Por consiguiente, todas las excepciones dilatorias expresadas en el art. 533, inclusa la declinatoria, cuando no se funde la incompetencia en alguno de los dos motivos antes indicados, deben proponerse con las perentorias en la contestación á la demanda, y el juez municipal debe resolver sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuando al fondo del pleito cuando estime procedente la de incompetencia ó cualquiera otra que lo impida,